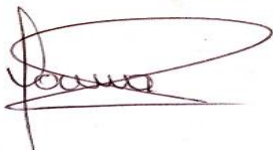


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el pasado 21 de enero de 2021, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, allegó un recurso de reposición frente al auto del 12 de enero de los corrientes, visible a pdf 11 y 12.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ

Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada
Demandado	Tulio Alonso Ramírez Herrera
Radicación	05001-31-03-008-2020-00138-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	352
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de la parte demandante COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LTDA – COOGRANADA, en contra del auto del 12 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

En el auto del 12 de enero de 2021, se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada, toda vez que previo a enviar la notificación mediante correo electrónico, debió haber afirmado bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado sí corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Así mismo, la parte demandante no remitió todos los anexos en la diligencia de notificación personal realizada de manera física al demandado.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LTDA – COOGRANADA interpuso recurso de reposición, exponiendo que la dirección física del demandado fue anunciada desde la presentación de la demanda, y que las diligencias de notificación, fueron realizadas a las tres direcciones que anunciadas en el escrito cartular, adjuntando de igual manera, los anexos que exige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que se reponga el auto recurrido,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 291 del Código General del Proceso que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si el demandado vive en el mismo municipio, diez (10) días si la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, o de treinta (30) días si el notificado estuviere en el exterior.

Así mismo establece que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Indica que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

El artículo 292 del mismo estatuto procesal, dispone que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por **medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Y que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir **acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**.

Por su parte dice el Decreto 806 de 2020, que en cuanto a la notificación personal, éstas también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CASO CONCRETO

En los documentos que allega la parte demandante, dentro de la diligencia de notificación personal y notificación por aviso, el Despacho observa que los mismos cumplen con los requisitos arriba señalados.

Para lo anterior, se hará un breve recuento de los documentos incorporados:

En el *pdf 06* del expediente digital, se encuentra una notificación personal enviada mediante correo electrónico, dirección que fue informada en el escrito de la demanda pero que no será tomada en cuenta por cuanto no se aportó con ésta el acuse de recibido (Sentencia C 420 de 2020). Aunado a ello, como se señaló en el auto del 12 de enero de 2021, no se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado sí corresponde al utilizado por la persona a notificar y no informó la forma como la obtuvo.

En el mismo, allegó citaciones para notificación personal, enviada a las direcciones físicas informadas en la demanda, estas son:

Calle 50 # 46-14 Local 102 en Medellín, guía No. 9114111116, Carrera 32 # 6 Sur 295 Apto 1909 Urbanización Portofino en Medellín guía No. 9114111117, y la Calle 19 # 12-76 Piso 3 en Bogotá, guía No. 9114111120, las 3 citaciones fueron efectuadas en debida forma, con resultado positivo, entregadas el día 08 de octubre de 2020., de acuerdo a la constancia emitida por la empresa Postal Servientrega. Adicionalmente se advierte que el formato de notificación cumple contiene toda la información en debida forma y los canales de comunicación tanto físicos como digitales con el despacho.

En el *pdf 07* del expediente digital, se encuentra la notificación por aviso, enviadas a las mismas direcciones, donde recibieron las citaciones:

Calle 50 # 46-14 Local 102 en Medellín, guía No. 9122968928, Carrera 32 # 6 Sur 295 Apto 1909 Urbanización Portofino en Medellín guía No. 9122968927, y la Calle 19 # 12-76 Piso 3 en Bogotá, guía No. 9122968922, con resultado positivo, entregadas el día 05 de noviembre de 2020, de acuerdo a la constancia emitida por la empresa Postal Servientrega.

Tanto las citaciones para notificación personal, como las notificaciones por aviso, fueron enviadas con copia del auto que libró mandamiento de pago, escrito de la demanda, y escrito que subsana requisitos.

En consecuencia, del estudio del plenario se desprende que le asiste la razón a la recurrente en su inconformidad, y por lo tanto, el Despacho procederá a reponer el auto en mención, y en su lugar se tiene por notificado al señor **TULIO ALONSO RAMÍREZ HERRERA por aviso desde el día 06 de noviembre de 2020**, de acuerdo al inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 12 de enero de 2020, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se tiene por notificado al señor **TULIO ALONSO RAMÍREZ HERRERA por aviso desde el día 06 de noviembre de 2020**, de acuerdo al inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso

TERCERO: Requiere a la parte demandante, para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de Litis 01N-524698, con la constancia de haberse inscrito la medida de embargo, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)